

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0074

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-026 de 14 de agosto de 2020, emitida por el Director Técnico Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de la cual resolvió:

*“(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011 de 06 de febrero de 2020; y, que el prestador del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS., es responsable del incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Acceso a Internet, determinado en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2020-0293 de 09 de diciembre de 2019, ratificado mediante Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0176 de 13 de marzo de 2020, que concluye que: “(...) En atención a lo solicitado por el RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA (E) de la Coordinación Zonal 2 mediante providencia de apertura de período de evacuación de pruebas de 03 de marzo de 2020 y Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0466-M, de 06 de marzo de 2020, con base en el análisis antes desarrollado y en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, se considere que la prestadora del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GÓMEZ NARCISA DE JESÚS **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0293 de no haber presentado, a la fecha de verificación, los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad del año 2018 hasta el tercer trimestre de 2019; ni los reportes mensuales de tarifas del año 2018 a septiembre 2019.. (...)”, configurándose la comisión de la **Infracción de Segunda Clase** establecida en el artículo 118, letra b) número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

***Artículo 3.- IMPONER** al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESÚS, con RUC No. 1001563723001, la sanción económica de **TRES MIL QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (USD \$ 3015,00)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al corresponder el Título Habilitante un registro de actividades; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo. (...)”.*

El 14 de agosto de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0128-OF de los mismos mes y año, la señora Narcisca Carranco Gómez, fue notificada de manera formal con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-026 de 14 de agosto de 2020.

II. COMPETENCIA:

2.1. El presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima

autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.- (...) el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.- Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. "

"DISPOSICIONES FINALES.- Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa. (...)"

2.3. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

"Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. (...)"

"Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. (...)"

2.4. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.12. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a) y, w) establecen que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de ARCOTEL: "a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."; "w) Ejercer las

demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III números 1, 2 y 11, establecen que son atribuciones del Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL: *"1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente; 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones; (...) 11. "Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva".*

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, (...)"*.

2.5. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: *"Artículo 30. Delegar al Coordinador General Jurídico.- "(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos, así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)"*. (Subrayado fuera del texto original).

2.6. RESOLUCIÓN No. 01-01-ARCOTEL-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020.

Mediante Resolución No. 01-01-ARCOTEL-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: *"(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)"*.

2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019.

Mediante Acción de Personal No. 366 de 17 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.8. ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

A través de la Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis se aparta de la excepción establecida en el artículo 30, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2017.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar recurso de apelación en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, ejerce competencia para resolver el presente recurso de apelación.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. La señora NARCISA CARRANCO GÓMEZ, mediante escritos ingresados en esta institución con documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2020-011645-E de 28 de agosto de 2020, y ARCOTEL-DEDA-2020-012742-E de 21 de septiembre de 2020, interpuso el **Recurso de Apelación** en contra del acto administrativo contenido en la **Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-026** de 14 de agosto de 2020, emitido por el Director Técnico Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL, documento en el cual solicita:

“(..) **7. PRETENCIÓN.**

7.1 Finalmente, en consideración de todo lo expuesto en los números precedentes y toda vez que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia, conforme lo consagra el artículo 11, 5 de la Constitución de la República del Ecuador SOLICITO, se acepte el Recurso de Apelación interpuesto y se sirva declarar la nulidad el acto administrativo impugnado; esto es, la RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO2-R-2020-026, dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito con fecha 14 de agosto de 2020, por el Ingeniero Marcelo Eduardo Ruilova Maldonado MSc, en su calidad de Director Técnico Zonal 2-Función Sancionadora- Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y se abstenga de imponerme cualquier tipo de sanción en mi contra.

3.2. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00240 de 11 de septiembre de 2020, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0778-OF de 14 de septiembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL dispuso al recurrente aclare y complete su recurso de conformidad a lo previsto en los artículos 219 y 220 número 1,2,3,4,5,6 y 7 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con los artículos 221 y 233 ejusdem.

3.3. En respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00240 de 11 de septiembre de 2020, mediante comunicación recibida en esta entidad el 21 de septiembre de 2020 con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012742-E, la recurrente, conjuntamente con su abogado, el doctor Víctor Alexander Torres Carranco, con Matrícula 10-2012-36 F.A.I, dentro del término concedido, realiza la subsanación, en observancia de los artículos 221 y 233 del Código Orgánico Administrativo.

3.4. A través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00284 de 15 de octubre de 2020 notificada el 15 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0923-OF, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL admite a trámite el Recurso de Apelación ingresado en esta entidad con documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2020-011645-E de 28 de agosto de 2020, y ARCOTEL-DEDA-2020-012742-E de 21 de septiembre de 2020, por cuanto la recurrente ha dado cumplimiento a los artículos 220 numerales 1,2,3,4,5,6 y 7, del Código Orgánico Administrativo; y, conforme lo dispuesto en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, se abre el término de prueba por 30 días.

3.5. Con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0691-M de 15 de octubre de 2020, la Dirección de Impugnaciones solicitó el expediente de sustanciación que corresponde a la Resolución

ARCOTEL-CZO2-R-2020-026 de 14 de agosto de 2020. La Coordinación Zonal 2, de ARCOTEL en respuesta a lo solicitado por la Dirección de Impugnaciones, con memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1560-M de 19 de octubre de 2020, remitió el expediente de sustanciación que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-026 de 14 de agosto de 2020, de la señora NARCISA DE JESÚS CARRANCO GÓMEZ, a la Dirección de Impugnaciones; cabe manifestar que el documento está contenido en 122 fojas.

3.6. Una vez que ha fenecido el 30 de noviembre de 2020, el período de prueba dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00284 de 15 de octubre de 2020, la cual fue notificada en debida forma a la persona interesada el 15 de los mismos mes y año; así mismo, se declara cerrado el término probatorio con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00387 de 16 de diciembre de 2020, misma que así mismo, fue notificada el 16 de los mismos mes y año, mediante oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1263-OF.

3.7. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00409 de 30 de diciembre notificada el 31 de diciembre se amplía el plazo para resolver por el periodo extraordinario de un mes.

Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL:

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. 8. (...) Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. "

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "(...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)"

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. "

"Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (...)"

"Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. (...)"

4.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 2.- Ámbito.- La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios (...)"

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes."

"Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos: (...) 3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

“Art. 118.- Infracciones de segunda clase.

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.

“Art. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.

3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.

4. Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.

4.3. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. *En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”*

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Art. 16.- Principio de proporcionalidad. *Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.”*

“Art. 19.- Principio de imparcialidad e independencia.

Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma.”

“Art. 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. *En la motivación del acto administrativo se observará:*

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.*
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.*
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.*

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

“Art. 106.- Declaración de nulidad. *Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente. (...).”*

“Art. 140.- Subsanciones. *Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.*

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código.

“Art. 158.- Reglas básicas. *Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios. Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas. Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que:*

- 1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo.*
- 2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término.*
- 3. Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o término.*
- 4. Se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.”*

“Art. 159.- Cómputo de términos. Se excluyen del cómputo de términos los días sábados, domingos y los declarados feriados. Los días declarados como feriados en la jurisdicción de la persona interesada, se entenderán como tal, en la sede del órgano administrativo o viceversa.”.

“Art. 162.- Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento.

Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:

1. Deba requerirse a la persona interesada la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y el fenecimiento del término concedido para su efectivo cumplimiento. En este supuesto, el término concedido no puede superar los diez días, salvo que una norma específica determine un término menor.

2. Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada.

3. Deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes, durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente.

4. Se inicie la negociación para alcanzar la terminación convencional del procedimiento. Sobre la fecha de iniciación de la negociación se dejará constancia en el expediente.

5. Medie caso fortuito o fuerza mayor.

En los supuestos previstos en los números 2, 3 y 4, cuando el órgano competente no haya concedido expresamente un plazo para la actuación o la negociación, el procedimiento administrativo se suspenderá hasta por tres meses.

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento no suspenden su tramitación, salvo las relativas a la excusa y recusación. Se entienden por cuestiones incidentales aquellas que dan lugar a una decisión de la administración pública que es previa y distinta al acto administrativo.”. (Lo subrayado me pertenece).

“Art. 179.- Caducidad. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso. La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario.

“Art. 203.- Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.

El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.

“Art. 213.- Caducidad del procedimiento de oficio. Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entienden caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de la persona interesada o de oficio, en dos meses contados a partir de la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo, de conformidad con este Código.

“Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación (...).”

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”

“Art. 244.- Caducidad de la potestad sancionadora. La potestad sancionadora caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto por este Código. Esto no impide la iniciación de otro procedimiento mientras no opere la prescripción. Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emitirá, a solicitud del inculpado, una certificación en la que conste que ha caducado la potestad y se ha procedido al archivo de las actuaciones. En caso de que la administración pública se niegue a emitir la correspondiente declaración de caducidad, el inculpado la puede obtener mediante procedimiento sumario con notificación a la administración pública.

“Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos. (...).”

4.4. REGLAMENTO PRESTACION TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION SUSCRIPCION, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL 749 de 06 DE MAYO DE 2016.

“ Artículo 9.- Obligaciones de Los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

(...) 6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de

abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.

(...) 16. Cumplir las demás obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, los correspondientes títulos habilitantes y demás resoluciones y disposiciones de la ARCOTEL (. . .)".

4.5. RESOLUCIÓN No. 216-09-CONATEL-2009, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

"(...) **ARTÍCULO UNO.** Acoger el informe presentado por la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, contenido en el memorando DGP-2009-0130 recibido en el CONATEL el 16 de junio de 2009, y aprobar 10s nuevos Parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación del Servicio de Valor Agregado de internet.

PARÁMETROS DE CALIDAD PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE INTERNET

#	Código	PARÁMETRO	VALOR OBJETIVO
1	4.1	Relación con el cliente	Valor objetivo semestral: $R_c \geq 3$
2	4.2	Porcentaje de reclamos generales procedentes	Valor objetivo mensual: $\%R_g \leq 2\%$ Para permisionarios con menos de 50 clientes conmutados o con menos de 25 cuentas dedicadas, el valor objeto mensual: $R_c \geq 4\%$.
3	4.3	Tiempo máximo de resolución de reclamos generales	Valor objetivo mensual: Máximo 7 días para el 98% de reclamos
4	4.4	Porcentaje de reclamos de facturación	Valor objetivo mensual: $\%R_f \leq 2\%$
5	4.5	Tiempo promedio de reparación de averías efectivas	Valor objetivo mensual: $Tra \leq 24$ horas
6	4.6	Porcentaje de módems utilizados	Valor objetivo mensual: $\%M_{utilizados} \leq 100$ (durante el 98% del día)
7	4.7	Porcentaje de reclamos por la capacidad del canal de acceso contratado por el cliente	Valor objetivo mensual: $\%R_c \leq 2\%$

4.6. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0682 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.

"(...) **ARTÍCULO UNO.-** Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.”

V. ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN

5.1. La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00017, de fecha 28 de enero de 2021, referente al recurso de apelación interpuesto por la señora Narcisa De Jesús Carranco Gómez, mediante escritos ingresados a esta entidad con documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2019-011645-E de 28 de agosto de 2020, y ARCOTEL-DEDA-2020-012742-E de 21 de septiembre de 2020, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-COZ2-R-2020-026 de 14 de agosto de 2020, solicitando la nulidad de dicho acto administrativo; y, en lo referente al análisis jurídico se determina:

5.1.2. Pruebas de la recurrente

El Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 220 numeral 3 como uno de los requisitos formales para la impugnación, el anuncio de los medios de prueba que se ofrecen para acreditar los hechos, a fin de contar con una fase probatoria en los recursos administrativos de impugnación, permitiendo tanto al recurrente cuanto, a la administración, presentar elementos de prueba dentro del procedimiento administrativo.

De conformidad con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo la prueba debe ser aportada por la persona interesada en su primera comparecencia. En tal razón, es necesario pronunciarse respecto de la prueba solicitada en el presente recurso de apelación:

En ejercicio del derecho a la defensa y el principio a la contradicción, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00284 de 15 de octubre de 2020, se abrió el término de prueba por 30 días; y, se evacuó la prueba solicitada y presentada por la administrada, en la que se dispone: “(...) **CUARTO: Evacuación de pruebas.- 4.1** Según se desprende del Recurso de Apelación ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011645-E, el 28 de agosto de 2020, y subsanado mediante escrito ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2020-012742-E, de 21 de septiembre de 2020; en anuencia con el artículo 195 del Código Orgánico Administrativo; y, en armonía con el anuncio de los medios de prueba del recurrente; se dispone: **4.2. AGREGAR** al expediente administrativo los medios de prueba anunciados por la recurrente, que son los siguientes: **a)** Certificados médicos de la recurrente que obran del expediente; **b)** Declaración del Impuesto a la Renta 2019; y, **c)** Estados de reportes del Usuario, Calidad de Tarifas.- **SOLICITAR** a la **Directora Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL** que en el término de cuatro (4) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación de esta providencia remita copia certificada y foliada de todo el expediente de sustanciación que dio origen al Procedimiento Administrativo Sancionador que concluyó con la emisión de la Resolución No. CZO2-R-2020-026 de 14 de agosto de 2020. De manera necesaria deberá remitir **a)** El Oficio de Notificación de la Resolución No. CZO2-R-2020-026 de 14 de agosto de 2020, y; **b)** el Memorando de certificación de dicha notificación; (...).”

En cuanto a las pruebas presentadas por la parte de la recurrente, han sido incorporadas al expediente administrativo y se analizarán en contexto con el resto de elementos y argumentos que forman parte del expediente.

5.2. Análisis del procedimiento administrativo sancionador

5.2.1. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL_CCON-2020-0078-M de 16 de enero de 2020, se remite a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el Informe de Notificación de Incumplimiento de Entrega de Reportes de los años 2018 y 2019, por parte del prestador del servicio de acceso a internet Carranco Gómez Narcisa de Jesús, de 9 de diciembre de 2019.

5.2.2. El 5 de febrero de 2020 se emite Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CZ02-2020-011 en el que se concluye que es procedente dar inicio al procedimiento administrativo sancionador.

5.2.3. El 6 de febrero de 2020 se emite el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ02-AI-2020-011 en contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet "Carranco Gómez Narcisa de Jesús", lo cual se notifica el 7 de febrero a la administrada.

5.2.4. Mediante respuesta ingresada el 27 de febrero de 2020 la administrada da respuesta al acto de inicio del procedimiento sancionador, y en lo principal indica: "(...) *En segundo lugar, expreso mi más profunda disculpa por los inconvenientes causados a ustedes, en ningún momento se ha pretendido inobservar o incumplir las disposiciones de vuestra institución, más bien ha sido por desconocimiento de los trámites online obligatorios y necesarios (...)*"

5.2.5. Con providencia de fecha 03 de marzo de 2020, **se abre el período de prueba por el término de veinte (20) días**, cuya prueba de notificación, se evidencia a **fojas 47 a 51** del Expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador.

5.2.6. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones entre otros asuntos resolvió: **Art. 1.- Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discutiendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción, correspondientes a:** 1) Presentación de documentos e información que deben entregarse a los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. 2) Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO); 3) Procedimientos coactivos; 4) Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; 5) Procedimientos administrativos sancionadores; 6) La obligación que debe ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil; 7) Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; 8) Procedimiento de bloqueos de terminales no homologados (...).-

5.2.7. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de julio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.-** Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. **Artículo 2.-** Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...)"

5.2.8. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-020, de fecha 19 de junio de 2020, se dispone en lo principal: “(...) Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones entre otros asuntos resolvió: **Art. 1.- Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción, correspondientes a:** 1) *Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico.* 2) *Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO);* 3) *Procedimientos coactivos;* 4) *Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos;* 5) *Procedimientos administrativos sancionadores;* 6) *La obligación que debe ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil;* 7) *Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura;* 8) *Procedimiento de bloqueos de terminales no homologados (...).- c) Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de julio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: (...) **Artículo 1.-** Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. **Artículo 2.-** Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...).- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite se reapertura el término de prueba de este Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011 de 06 de febrero de 2020, mismo que concluirá 12 días término después de ser notificada esta providencia.- (...).”; cuyas pruebas de notificación, constan de fojas 68 a 69 del Expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador.*

5.2.9. Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-034, de fecha 15 de julio de 2020, se dispone lo siguiente: “(...) **PRIMERO:** Una vez recibidas las alegaciones por parte del prestador, CARRANCO GOMEZ NARCISA DE JESUS y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo; las cuales han sido dispuestas, en aplicación de la regla de contradicción prevista en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo (COA).- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedito y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo; previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del procedimiento administrativo.- (...).”; cuyas pruebas de notificación, consta de fojas 72 a 76 del Expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador.

5.2.10. Consta a fojas 79 a la 85 el Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-141 d 15 de julio de 2020, que no tiene razón de notificación a la administrada.

5.2.11. Consta a fojas 86 a la 100 el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2020-023 de 16 de julio de 2020, que remitido al Director Técnico Zonal 2 mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1067-M de 16 de julio de 2020.

5.2.12. Se emite Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-R-2020-026 de 14 de agosto de 2020 que finaliza el procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el procedimiento sancionador es preciso analizar lo siguiente:

Que con providencia de fecha 03 de marzo de 2020, se abre el período de prueba por el término de veinte (20) días, cuya prueba de notificación, se realizó en la misma fecha; es decir, el término empezó a decurrir a partir del día siguiente hábil, esto es el 4 de marzo de 2020; sin embargo, debido a la crisis sanitaria, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo se declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional debido al COVID19.

En virtud de ello, con Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió en lo pertinente: **Art. 1.- Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción, correspondientes a:** 1) *Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico.* 2) *Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO);* 3) *Procedimientos coactivos;* 4) *Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos;* 5) *Procedimientos administrativos sancionadores;* 6) *La obligación que debe ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil;* 7) *Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura;* 8) *Procedimiento de bloqueos de terminales no homologados (...).*-

Posteriormente, mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de julio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.-** *Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020.* **Artículo 2.-** *Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...)*" (lo subrayado fuera del texto original)

Es necesario indicar que la Resolución ARCOTEL-2020-0244 de 17 de julio de 2020, claramente señala que todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites suspendidos se reanudan a partir de la suscripción de dicha resolución, que fue con fecha 17 de julio de 2020, publicada en la página web institucional.

De la lectura de la disposición del artículo 2 de la referida Resolución, la reanudación de los términos y plazos no es discrecional de las unidades desconcentradas si no mandatoria, a partir de la suscripción de la Resolución ARCOTEL-2020-0244, esto es, el 17 de julio de 2020.

En ese sentido, la reanudación del término de prueba que se encontraba suspendido en el procedimiento administrativo sancionador debió iniciar a partir del 17 de junio de 2020 hasta completar los veinte días de término de prueba aperturado.

La Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-020, de fecha 19 de junio de 2020, en la que se reapertura el término de prueba del Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-011 de 06 de febrero de 2020, otorgando 12 días término después de ser notificada esta providencia, modifica sustancialmente lo dispuesto en providencia de 03 de marzo de 2020, en la que se abre el período de prueba por el término de veinte (20) días.

La unidad desconcentrada en cumplimiento del principio constitucional de legalidad debió acatar y dar cumplimiento con esta disposición de la Máxima Autoridad desde el momento de la emisión de la Resolución ARCOTEL-2020-0244; y, por lo tanto realizar el cómputo de términos y plazos dentro de los procedimientos a su cargo según lo dispuesto en el artículo 1 de la resolución señalada.

Al respecto, el artículo 226 de la Constitución establece que:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

En concordancia con el artículo 82 de la norma constitucional que establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

Es por ello que, el deber del servidor público es cumplir el ordenamiento jurídico y actuar en virtud de las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, a fin de evitar la arbitrariedad en sus decisiones.

En ese sentido, concluido el término de prueba el órgano resolutor tenía un mes para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

Esta autoridad luego del análisis realizado observa que no se han cumplido con los plazos establecidos para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, por lo que, ha operado la caducidad de la facultad sancionadora de la administración, de conformidad con el artículo 244 del Código Orgánico Administrativo:

“Art. 244.- Caducidad de la potestad sancionadora. *La potestad sancionadora caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto por este Código. Esto no impide la iniciación de otro procedimiento mientras no opere la prescripción.*

Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emitirá, a solicitud del inculpado, una certificación en la que conste que ha caducado la potestad y se ha procedido al archivo de las actuaciones.

En caso de que la administración pública se niegue a emitir la correspondiente declaración de caducidad, el inculpado la puede obtener mediante procedimiento sumario con notificación a la administración pública.”

La caducidad provoca la perención del procedimiento y sus actuaciones, pero no extingue la acción, por lo tanto, siempre que no haya prescrito la infracción la administración puede iniciar un nuevo procedimiento con el objeto de ejercer debidamente la facultad sancionadora o poder punitivo.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“(…) VI. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, esta Dirección considera:

1.- La Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de julio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal resolvió: “(…) **Artículo 1.-** Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. **Artículo 2.-** Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (…)” Es decir, claramente señala que todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites suspendidos se reanudan a partir de la suscripción de dicha resolución, que fue con fecha 17 de julio de 2020.

2.- La disposición del artículo 2 de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de julio de 2020, no es discrecional de las unidades desconcentradas si no mandatoria, por lo tanto los términos y plazos de los procedimientos y trámites suspendidos se reanudaban a partir de la suscripción de la Resolución ARCOTEL-2020-0244, esto es, el 17 de julio de 2020. En ese sentido, la reanudación del término de prueba que se encontraba suspendido en el procedimiento administrativo sancionador debió iniciar a partir del 17 de junio de 2020 hasta completar los veinte días de término de prueba aperturado.

3.- Al no cumplirse con los terminos y plazos dentro del procedimiento administrativo sancionador, opera la caducidad del procedimiento de conformidad con el artículo 244 del Código Orgánico Administrativo.

4.- La caducidad provoca la perención del procedimiento y sus actuaciones, pero no extingue la acción, por lo tanto, siempre que no haya prescrito la infracción la administración puede iniciar un nuevo procedimiento con el objeto de ejercer debidamente la facultad sancionadora o poder punitivo.

VII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, DECLARAR la caducidad del procedimiento administrativo sancionador aperturado con acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZ02-AI-2020-011 y resuelto en Resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-R-2020-026 de 14 de agosto de 2020.”

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0017 de 28 de enero de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR la caducidad del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2020-026 de 14 de agosto de 2020.

Artículo 3.- REMITIR el presente expediente administrativo a la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que inicie un nuevo procedimiento sancionador, siempre que no haya prescrito la infracción, con el objeto de ejercer debidamente la facultad sancionadora.

Artículo 4.- INFORMAR a la señora NARCISA DE JESÚS CARRANCO GÓMEZ, que tiene derecho a impugnar esta Resolución, en sede administrativa de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, o acudir ante el Órgano Jurisdiccional competente de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora NARCISA DE JESÚS CARRANCO GÓMEZ, en los correos electrónicos: njcarranco63@gmail.com y viatorcasesoria@hotmail.com acorde a lo señalado por la persona interesada en el escrito de impugnación para recibir notificaciones; a la Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación General Jurídica; Dirección de Patrocinio y Coactivas; y, a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 01 de febrero de 2021

Ab. Fernando Torres Núñez
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Luis Villagómez Q. SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES